

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora juez, informando que dentro del presente asunto, se impone la necesidad de efectuar un control de legalidad. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 668

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicado | 760013110004 2021 00337 00 |
| Demandante | CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS |
| Demandado | ADOLFO NOE GUIO JIMÉNEZ |

Sería el caso, efectuar el estudio del memorial presentado por la parte demandada referente al “*recurso de reposición subsidio apelación*” en contra del Auto No. 524 del 08 de marzo de 2022 a través del cual se niega por improcedente el recurso de alzada, de no ser porque se advierten vicios de procedimiento en las decisiones previamente adoptadas que propiciaron su interposición, los cuales requieren ser saneados mediante el control de legalidad que a continuación pasa a realizarse, conforme lo preceptuado en los artículos 132 y 42 numeral 5º del C.G.P., de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 152 del 27 de enero corriente, este Despacho dispuso i) Requerir al señor SEBASTIAN ADOLFO GUIO VASQUEZ para que designara apoderado judicial que lo represente, otorgándole el termino de 5 días, para así continuar con el trámite del presente asunto, ii) Reducir la medida de embargo decretada sobre el monto de la pensión del demandado, al 25% para salvaguardar los intereses del menor SANTIAGO ADOLFO GUIO PESCADOR de acuerdo con los documentos aportados y iii) Rechazar la excepción de “*carencia de legitimación en la causa*” propuesta por el extremo pasivo.

Lo que dio lugar a que las partes que conforman los extremos de esta causa, recurrieran dicha decisión, a través del recurso de reposición en contra del numeral 2º por parte de la demandante y mediante el “*recurso de reposición subsidio apelación*” frente a los numerales 1º y 3º por parte del demandado. Sin embargo, la decisión confutada fue confirmada en su integridad mediante Auto No. 389 del 24 de febrero hogaño, omitiéndose pronunciamiento sobre la apelación propuesta en subsidio por la parte demandada. Aspecto este, que propició la interposición indebida de recursos por el mentado extremo, primero, frente a la referida providencia, y luego, en contra del Auto No. 524 del 08 de marzo de 2022, principalmente por el rechazo de la excepción de “*carencia de legitimación en la causa*” propuesta como excepción de fondo.

Por lo tanto, para esta falladora se impone la necesidad de enderezar tales actuaciones, en lo que respecta al requerimiento efectuado a SEBASTIAN ADOLFO GUIO VASQUEZ, el rechazo de la excepción de “*carencia de legitimación en la causa*” y el estudio de la procedencia del recurso de apelación en contra de autos en procesos de única instancia, como el que aquí nos convoca.

Los dos primeros tópicos se abordarán en conjunto por estar relacionados tanto indirecta como directamente con el presupuesto procesal de *legitimación en la causa*, que, desde luego, resulta imprescindible para dirimir de fondo la *litis*, toda vez que se trata de *“constatar a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil”*. Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“4.2. La legitimación en la causa, por su parte hace referencia a la necesidad de que, entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que, el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo **como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.***

*Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, **puediendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio** y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”¹ (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Respecto a la trascendencia e importancia de dicho presupuesto también ha señalado:

*“Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna **al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.***

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, **sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”².** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, nótese que el requerimiento efectuado al señor SEBASTIAN ADOLFO GUIO VASQUEZ no debió realizarse por parte de esta agencia judicial, como quiera que, su madre, CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS, promovió la presente demanda *“en representación de su hijo mayor, para hacer valer los derechos que le fueron reconocidos (...) en sentencia de alimentos”*, es decir, que invoca como suyo el interés que pretende hacer valer. Luego entonces, aquello es un asunto meramente ligado al concepto de parte, por lo que no reconocerla como tal, reñiría no solo con lo preceptuado en el estatuto procesal sino con lo establecido en la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ya que, como con acierto ha afirmado el maestro Devis Echandía: *“quien demanda y por el sólo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea, postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será desestimada ni más ni menos que por esto, y no porque aun siendo la parte, no sea la justa parte”³.* (Subrayas fuera de texto)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC2215 del 09 de junio de 2021. Radicación 11001-31-03-022-2012-00276-02. M.P. Francisco Ternera Barrios.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC4468 del 09 de abril de 2014. Expediente 08001-31-03-002-2008-00069-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ ECHANDÍA, Devis. “Teoría de Derecho Procesal Civil Parte General. Editorial Temis. Bogotá 1963. Pág. 43.

Y, es que, al efectuar el análisis de los requisitos para ser parte, se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS, cumple con todos ellos, por poseer capacidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y capacidad procesal, que le permite realizar actos procesales directamente o a través de apoderado, tal y como en este caso aconteció acorde con el mandato anexo a la demanda. De modo que, de haberse percibido alguna falencia frente a dichos puntuales aspectos, muy bien, era procedente ordenar la subsanación a la que hubiere lugar, inclusive desde el momento mismo del estudio admisorio, resultando claro, que ninguno de ellos implicaría la vinculación del señor SEBASTIAN ADOLFO GUIO VASQUEZ.

Bajo este entendido, es diáfano afirmar que, superada dicha cuestión, de raigambre netamente procesal, todo lo demás, incluyendo lo atinente a verificar el interés que le asiste a la parte actora, o en otras, palabras su legitimación en la causa para actuar, deberá analizarse a profundidad con todo el material obrante en el proceso, por tratarse de una cuestión que es propia del derecho sustancial y no del procesal, y por tanto, que alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo de aquél, salvo que la misma hubiere sido debatida como excepción previa, como no acontece en el sub iudice, sin perjuicio de que sea declarada de oficio en caso de encontrarse probada. Valga destacar, que, por su importancia y trascendencia, de configurarse dicha falencia, la misma no es susceptible de ser subsanada, toda vez que impediría abordar de fondo la disputa aquí planteada, resultando igualmente claro que, frente al puntual aspecto, tampoco tiene ninguna razón de ser vincular al señor SEBASTIAN ADOLFO GUIO VASQUEZ, a través del cuestionado requerimiento, el cual, desde luego, será dejado sin efecto, y correlativamente las órdenes impartidas relativas a agregar los memoriales que el mentado señor hubiere arrimado, baja la errada acepción de “*demandante*”.

Ahora bien, en lo atinente a la formulación de la excepción de “*carencia de legitimación en la causa*”, propuesta como excepción de fondo por la parte demandada, se mantiene este Despacho en su postura de rechazarla, por cuanto la misma debió ser formulada como excepción previa, según lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y es, que ello encuentra su justificación porque justamente aquellas son las medidas de saneamiento que están a cargo de la parte demandada, con el objeto de mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

A este respecto, el artículo 391 del C.G.P. tiene estipulado que, dentro de los procesos ejecutivos, aquellos hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no habiendo procedido como tal el extremo pasivo de esta causa, omitiendo así que era la debida forma en la que podía debatir lo atinente a la *legitimación en la causa*, lo que, de contera, llevaría a que no incurriera en conjeturas a las que no hay lugar, justificando su indebida formulación en lo preceptuado en el artículo 278 ibidem. Sin embargo, se insiste en que, por ser un aspecto procesal de tal importancia y trascendencia, que acarrea una connotación sustancial, el mismo debe ser analizado incluso de oficio así no haya sido fustigado en debida forma por alguna de las partes, y, por tanto, ello no obsta a que de encontrarse acreditada la inexistencia de aquél dentro del presente asunto, así deberá ser declarado, tal y como procederá a realizarse ante la ostensible

ausencia de legitimación en la causa de la parte demandante, siendo entonces, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se emitirá la correspondiente sentencia anticipada en aplicación de lo ordenado en el artículo 278 del C.G.P.

Por último, en lo referente a la insistente formulación del recurso de apelación, en contra de los proveídos No. 389 del 24 de febrero de 2022, que resuelve los recursos de reposición presentados por las partes frente a la decisión del 27 de enero de 2022, y, No. 524 del 08 de marzo pasado, que niega la procedencia del recurso de apelación, se debe recalcar que, tal revés de la parte demandada al plantear la procedencia de dicho recurso, desconoce la Regla Técnica de las Dos Instancias que permea la actuación procesal colombiana, y que, desde luego, tiene excepciones, las cuales, en los términos planteados por el maestro Hernán Fabio López Blanco: “no obedecen a nada diverso de desarrollar la contraria o sea la **regla técnica de la instancia única: así, la poca cuantía de ciertas pretensiones no justifica recargar el trabajo de la rama jurisdiccional, por lo que los juicios de mínima cuantía se tramitan en única instancia**”⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha señalado:

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. (...) “[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

(...) **Por lo tanto, como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia.**”⁵ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, se tiene entonces, que el artículo 321 del C.G.P. ha estipulado que **son apelables las sentencias de primera instancia**, y que también lo son **los autos proferidos en primera instancia**, luego entonces, uno y otro supuesto no es aplicable en este asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se enmarca dentro de una **única instancia**, en la cual, como es lógico no se puede entender que las decisiones que aquí se profieran corresponden a una primera instancia como mal ha entendido la parte demandada, justificando su revés, pretendiendo diferenciar la procedencia del recurso, no por la instancia, sino por el tipo de la providencia, o sea, sentencia y auto, a lo que claramente no le asiste lógica ni razón alguna, debiendo así esta, judicatura, llamar la atención de la mandataria judicial del mencionado extremo, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer ese tipo

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 146.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013. Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

de recursos sin el correspondiente sustento jurídico que lo justifique y la debida interpretación y respeto a las normas procesales de orden público, ya que ello implicaría la dilatación injustificada del presente asunto, y por ende, hacerse acreedora de las sanciones que contemplan los artículos 28 numeral 6º y 30 numeral 1º de la Ley 1123 del 2007

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1º del Auto No. 152 del 27 de enero de 2022 que dispuso el requerimiento del señor SEBASTIAN ADOLFO GUIO VASQUEZ, así como el numeral 2º del Auto No. 524 del 08 de marzo de 2022 que agregó el memorial arrimado por el mentado señor bajo la errada acepción de “*demandante*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER incólumes las demás decisiones proferidas, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en este proveído.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN de la mandataria judicial de la parte demandada, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer recursos sin el correspondiente sustento jurídico que lo justifique y la debida interpretación y respeto a las normas procesales de orden público, ya que ello implicaría la dilatación injustificada del presente asunto, y por ende, hacerse acreedora de las sanciones que contemplan los artículos 28 numeral 6º y 30 numeral 1º de la Ley 1123 del 2007.

CUARTO: Una vez en firme, la presente decisión, se procederá a proferir sentencia anticipada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 278 del C.G.P., además de lo expuesto en el aparte considerativo de esta decisión.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 27 de 2022

La secretaria. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a9d86364bdbb714696bc82846cd6030c1e284e4ff403d0aa6b061385c83904

Documento generado en 26/04/2022 02:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**